

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-82/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Alexander Harafad Dorado Dzul**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el juicio **SX-JDC-70/2024**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	6
¿Qué plantea la recurrente?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	8
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Alexander Harafad Dorado Dzul.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a las personas interesadas en obtener una candidatura independiente en el estado de Quintana Roo. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto electoral local aprobó, entre otros, los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes, aplicables para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Solicitud de registro. El seis de enero², Alexander Harafad Dorado Dzul presentó ante el Instituto electoral local, solicitud para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente encabezando la planilla por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

3. Notificación de omisiones. El ocho de enero, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto electoral local notificó al recurrente diversas omisiones e inconsistencias detectadas en su solicitud de registro.

4. Respuesta a las omisiones. El diez de enero, el recurrente solicitó una prórroga para subsanar los requisitos relacionados, entre otros, con la cédula de identificación fiscal y el contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil que lo postula.

La prórroga correspondiente fue concedida por el instituto electoral local.

5. Desechamiento de solicitud de registro. El dieciocho de enero, el Instituto electoral local desechó el registro de la planilla encabezada por el recurrente, al incumplir con los requisitos para el efecto.

² En adelante, salvo precisión en contrario, las fechas referidas corresponden a 2024.

6. Demanda local. Contra lo anterior, el recurrente presentó demanda local ante el Tribunal Electoral local, radicándose para tal efecto el expediente JDC/008/2024.

7. Sentencia local. El treinta de enero siguiente, el Tribunal local emitió sentencia dentro del citado juicio, revocando el acuerdo del Instituto local, ordenando el estudio de la documentación presentada por el recurrente para, en su caso, concederle registro como aspirante a candidato independiente.

8. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el tres de febrero, Daniel Cruz Martínez, aspirante a candidato independiente por el Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Resolución Federal (acto impugnado). El dieciséis de febrero, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano presentado por Daniel Cruz Martínez, en el sentido de revocar la resolución reclamada, dejando sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia local, por lo que quedó firme el acuerdo de desechamiento de la solicitud de registro del recurrente como candidato independiente.

10. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el diecinueve de febrero el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

11. Turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta integró el expediente **SUP-REC-82/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁴; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

SUP-REC-82/2024

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Determinó revocar la sentencia impugnada, pues fue indebido que el Tribunal local ordenara al Instituto Electoral local que valorara la documentación presentada fuera de los plazos previstos en la Ley para la postulación de candidaturas independientes.

Para arribar a esa conclusión estimó que los plazos y términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía como para las autoridades, por lo que no existía asidero legal para que la autoridad electoral los inobservara al conceder un mayor plazo para la presentación de documentación del recurrente.

El recurrente presentó su manifestación de intención el último día del plazo correspondiente, omitiendo, entre otros requisitos, presentar acta constitutiva de la asociación postulante, datos y contrato de cuenta bancaria y cédula de identificación fiscal, por lo que fue requerido por la autoridad para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara los faltantes correspondientes.

Al dar contestación al requerimiento, el recurrente manifestó que estaba en trámites en el Servicio de Administración Tributaria para obtener su cédula de identificación fiscal y hasta ese momento contaría con una cuenta bancaria.

En ese sentido, el actor no cumplió en tiempo con los requisitos atinentes, ni acreditó que el incumplimiento de los mismos obedeciera a causas extraordinarias.

Por tanto, la determinación del Tribunal local de revocar el desechamiento y permitir el análisis de la documentación de registro del recurrente fuera de los plazos legales implicó un trato diferenciado carente de sustento legal, razón por la que se determinó revocar tal decisión.

¿Qué plantea la recurrente?

El recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente cuando existe una violación al debido proceso o evidente error judicial, lo

SUP-REC-82/2024

que se actualiza en el caso porque la responsable indebidamente consideró que el tribunal primigenio interpretó de forma indebida el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para negar el registro como candidato independiente.

Plantea que el asunto es relevante pues se debe definir si el requisito de contar con una cuenta bancaria puede condicionar el ejercicio del derecho a ser votado.

En su concepto, se debió considerar que su registro no generaba afectación en la esfera de derechos del entonces actor.

Por otra parte, señala que existe incongruencia en la resolución reclamada, pues por un lado la responsable sostuvo que incumplió con los requisitos para el registro y por otro que los cumplió en el último día del plazo correspondiente.

La responsable no consideró que el incumplimiento en tiempo de los requisitos de registro se debió a una causa atribuible a la institución bancaria donde se abrió la cuenta correspondiente y no a una conducta directa del recurrente.

Es indebido que la responsable considerara que no existe asidero legal para justificar la falta de cumplimiento en tiempo de los requisitos correspondientes, pues ese asidero está en el derecho a ser votado previsto en la Constitución.

Al no tener un criterio más flexible respecto de los plazos para la presentación de la documentación atinente, la responsable vulneró en perjuicio del actor el artículo 1 de la CPEUM, ante la imposibilidad para cumplir en tiempo.

Aunado a lo anterior, en su concepto no existe fundamento constitucional ni convencional que refiera que la apertura de una cuenta bancaria es un requisito de elegibilidad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia del Tribunal local, para determinar si fue apegado a derecho el que revocara el desechamiento de la solicitud de registro del recurrente como aspirante a candidato independiente.

Además, en el caso, el recurrente sostiene la vulneración al artículo primero de la CPEUM dado que, en su concepto, la responsable no flexibilizó los plazos para el cumplimiento de los requisitos para el registro al que aspira.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia en alusión, pues –en primer lugar– es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²²

Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se advierte que el asunto revista relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que sostiene que se debe analizar el requisito de contar con una cuenta bancaria puede condicionar el ejercicio del derecho a ser votado.

Materia que no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga

²² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

SUP-REC-82/2024

una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Siendo que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en torno a la existencia del deber de lealtad partidista en diversos precedentes.²³

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, se limitó a verificar la legalidad de la resolución ante ella reclamada.

Aunado a ello, se debe considerar que el recurrente sostiene el argumento de la existencia de un error judicial en que la responsable supuestamente realizó una indebida interpretación de la Ley, esto es, en una cuestión de mera legalidad que no es susceptible de estudio en el recurso de reconsideración.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ Cfr. SUP-RAP-448/2016 y SUP-RAP-430/2016.

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN